



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

23 de diciembre de 2002

Consulta Núm. 15068

Nos referimos a su comunicación del 14 de octubre de 2002, la cual lee como sigue:

“Soy Gerente de Recursos Humanos en Flexible Packaging Group, compañía privada que agrupa otras siete (7). Nuestras compañías se dedican a la manufactura, venta y distribución de material de empaque.

Tenemos interrogante respecto a la aplicabilidad de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Ley de Seguro Social para Chóferes y otros empleados.

Nuestra fuerza de ventas incluye un grupo de diez (10) vendedores que están clasificados como Exentos por pertenecer a la categoría de Administradores, Prueba Corta. Son empleados que desempeñan trabajos de oficina, no manuales, relacionados directamente con la dirección de la empresa o sus operaciones generales o con los clientes del patrono; usual y regularmente ejercen discreción y juicio independiente; y reciben por sus servicios una compensación fija semanal no menor de \$295.00.

La Ley de Seguro Social para Chóferes y otros empleados, supra, excluye de la aplicación de sus disposiciones a los Administradores, Ejecutivos y Profesionales, según éstos términos son definidos en el mencionado Reglamento 13.

Sin embargo, el día 12 de septiembre de 2002, esta servidora se comunicó vía telefónica con la Unidad de Seguro para Chóferes y otros empleados del Departamento que usted dirige, y luego de presentar esta misma situación ante el Sr. Jiménez (754-5284, 754-5295), éste nos indicó que a nuestros vendedores si le son de aplicación las disposiciones de la Ley en cuestión.

Respetuosamente, solicitamos una opinión del Departamento en torno al asunto antes descrito, toda vez que queremos evitar cualquier posible fracción a disposiciones legales y/o reglamentarias.

Debemos señalar que esta Oficina de la Procuradora del Trabajo tienen como función la interpretación y aplicación de las leyes protectoras de los trabajadores. Esta Oficina no tiene ante su atención la administración de la Ley de Seguro Social para Chóferes y otros Empleados. Igualmente, debemos señalar que esta Procuraduría se abstiene de emitir opiniones cuando el asunto está bajo la consideración de alguna otra oficina, división o negociado de este Departamento o ante otro foro administrativo o ante un foro judicial. Por lo que, nuestro asesoramiento será uno general limitándonos a explicar el derecho aplicable.

Su consulta está relacionada con la aplicación de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Ley de Seguro Social para Chóferes y otros Empleados. La Ley de Seguro Social para Chóferes y otros Empleados se aprobó con el propósito de mejorar la condición social de los trabajadores que durante el transcurso de su empleo conducen un vehículo de motor como parte integral de las funciones de su empleo.

El inciso (a) del Artículo 1 de la Ley Núm. 428, *antes citada*, define el término chofer y dispone:

“(a) Chofer- Toda persona natural autorizada de acuerdo con la ley para conducir vehículos de motor mediante una licencia de conductor, chofer, motocicleta o de conductor de vehículos pesados de motor que como parte integrante de su trabajo conduzca, usual y regularmente, y no de manera casual o esporádica, un vehículo de

motor mediante retribución, sueldo, jornal, paga o cualquier otra forma de compensación ya se obtenga a base de por ciento o combinación de servicios o la persona que opere un vehículo arrendado, y que conduzca dicho vehículo por vías públicas, caminos o propiedades privadas como parte de su ocupación o modo de ganarse su sustento.

Quedan además incluidos dentro de la definición:

- 1. La persona que es dueña de un vehículo de motor dedicado por autorización de Ley al servicio de transporte público de personas, animales o cosas y lo conduce para prestar dicho servicio público.*
- 2. La persona empleada por otra, por una empresa privada o por el Gobierno Municipal, Estatal, sus dependencias, sus corporaciones públicas o autoridades para trabajar en cualquier ocupación en la cual su patrono le requiera o permita trabajar como parte integrante de su trabajo y en forma usual y regular y no de manera casual o esporádica, un vehículo de motor por estar autorizado para ello mediante una licencia de conductor, chofer o de conductor de vehículos pesados de motor.*
- 3. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley:*
 - a. Los administradores, ejecutivos, y profesionales según se definen dichos términos por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico. (Énfasis Nuestro)*
 - b. Los empleados del Gobierno Federal.*
 - c. Todo asegurado que haya recibido la bonificación, según se dispone por el Artículo 6 de esta Ley.”(Subrayado nuestro)*

Ahora bien, el Artículo III del Reglamento Núm. 13 que define los términos “Administrador”, Ejecutivo y “Profesional” define el término administrador de la siguiente manera:

“A los fines de la Sección 30 (b) de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico el término “administrador significa:

Cualquier empleado que reúna los siguientes requisitos:

- (a) que desempeñe trabajos de oficina o trabajos fuera de oficina que no sean de naturaleza manual, estando el trabajo directamente relacionado con las normas de la dirección de la empresa o con las operaciones generales del negocio del patrono o de los clientes del patrono, y*
- (b) que usual y regularmente ejerza discreción y juicio independiente, y*
- (c)*
 - 1. que regular y directamente ayude al dueño de la empresa, o una persona empleada en la capacidad de “administrador” o de “ejecutivo”, según estos términos se definen en el presente reglamento, o*
 - 2. que realice , solamente bajo supervisión general, trabajo de carácter técnico o especializado que requiera entrenamiento, experiencia o conocimientos especiales; y*
 - 3. que ejecute, solamente bajo supervisión general, encomiendas y tareas especiales; y*
- (d) que no dedique más del 20 % o en caso de un empleado de un establecimiento de comercio al detal o de servicio, que no dedique hasta el 40% de las horas trabajadas en una semana de trabajo, a actividades que no estén directa o estrechamente relacionadas con el desempeño del trabajo descrito en los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo III; y*
- (e) que reciba por sus servicios una compensación fija o a base de por ciento u honorarios, equivalente a un sueldo semanal no menor de doscientos dólares (\$200), excluyendo alimentos, vivienda u otros servicios.*
- (f) También significa cualquier empleado cuyo trabajo cumpla con los requisitos dispuestos en los incisos (a) y (b) de este Artículo III y que reciba por sus servicios una compensación fija, o a base de por ciento u honorarios, equivalente a un salario semanal no menor de doscientos noventa y cinco*

dólares (\$295), excluyendo alimentos, vivienda u otros servicios."

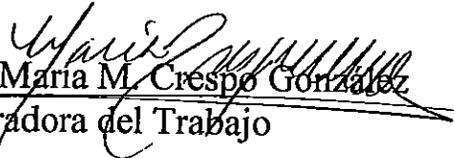
Por lo que, debe determinar si dentro de la definiciones anteriores y a la luz de las funciones que realmente realizan los empleados estos cumplen rigurosamente con estos requisitos para que sean considerados "ejecutivo", "administrador" o "profesional".

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en Rolón v. Charlie Car Rental, 99 TSPR 083, al analizar las tareas que ejercía un vendedor de autos determinó que era un empleado y no un "administrador" según clasificado por el patrono, por entender que las funciones que ejercía eran manuales y que no estaban directamente relacionadas con las normas de dirección de la empresa. Por lo que, el trabajador no cumplía con los requisitos reglamentarios para ser considerado "administrador".

No obstante, usted no nos informa las funciones que ejercen los vendedores de su empresa. Por tanto, entendemos que la Oficina de Seguros para Chóferes y otros Empleados, son quienes, por el peritaje en la materia, pueden determinar si a los vendedores de su empresa le son de aplicación la Ley Núm. 428, *antes citada*.

Esperamos que esta información le resulte útil y conteste sus interrogantes.

Cordialmente,


Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

EP/TM